



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00232-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA LÓPEZ MACIA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE DA POR CONTESTADA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho da por contestada la demanda.

Se acepta la sustitución que del poder hace la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional N°269.038 de la misma corporación, en la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** portadora de la tarjeta profesional 156.773 del C.S de la J.; en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última gestora judicial para continuar ejerciendo la representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; advirtiéndole eso sí, que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

De otro lado, se reconoce personería a los abogados **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA** y **ESTEBAN OCHOA GONZÁLEZ** portadores de la tarjeta profesional No.270.475 de la citada Corporación, quienes representarán los intereses de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en su orden, en los términos y con las facultades del mandato a ellos legalmente conferido.

Por otro lado, se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por último, se advierte que, notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para su contestación, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Pues bien, el artículo 64 del Código General del Proceso permite que se invoque el llamamiento en garantía por la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y sujeta los requisitos del escrito, su trámite y efectos a lo dispuesto en el art. 65 ibidem para la denuncia del pleito.

De la norma citada se infiere que, de no provenir el derecho para hacer el llamamiento de una relación contractual, lo sea en virtud de una relación jurídica. Ejemplos de esta intervención, ya sea por derecho legal o contractual, son entre otros, el llamado que hace al proceso la entidad pública demandada en acción de reparación directa a la compañía aseguradora con quien celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil; el contratista demandado por la administración que pide sea llamada la persona garante del cumplimiento del contrato; la administración contratante que llama al juicio al funcionario que con su conducta dolosa o culposa comprometió su responsabilidad . El llamamiento que se hace al deudor solidario para el pago del monto de un perjuicio, al codeudor solidario para que cumpla la obligación que no se cumplió por otro codeudor, al vendedor para que sanee la evicción al comprador, etc.

De los anteriores ejemplos se desprende que es presupuesto del llamamiento en garantía que entre el llamante y el llamado exista con anterioridad y por fuera del

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

proceso una conexidad fruto de una relación jurídica.

En efecto, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- (i) *La identificación del llamado.*
- (ii) *La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y,*
- (iii) *Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*
- (iv) *La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.*

En este orden de ideas, con el llamamiento en garantía se busca que el llamado quede obligado en la misma forma que lo llegare a ser el llamante, o responda patrimonialmente por los efectos de la sentencia en contra del llamante, o responda por el pago de los perjuicios o de la indemnización a que sea condenado el llamante.

Sea lo primero indicar que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad representada legalmente por **PATRICIA CALLE MORENO** o por quien haga sus veces. Así mismo se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de dicho ente.

Los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento se exponen, en resumen, de la siguiente manera

Que conforme lo establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** celebró con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Que, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2009 y 2016, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas en favor de esa aseguradora.

Y que, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Por lo anterior, el Despacho **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto por la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** En consecuencia, se ordena notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la citada sociedad, para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene; a quien se le correrá el término de diez (10) días para tales efectos.

En aras de integrar el contradictorio, y que de esa manera la codemandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** pueda ejercer dentro del término legal su derecho de defensa, se dispone que por la Secretaría del Despacho se despliegan las diligencias necesarias y pertinentes para surtir la notificación con dicho ente, de lo cual se dejarán las constancias de rigor en autos para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc1f454f32cd9eff3df260fe31fd5374a091ca6f064c789f54c9b3e713c3ffe

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Documento generado en 07/07/2021 06:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>